



Procedimiento nº: E/04843/2011

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00790/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04843/2011 y teniendo como base los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha de 31 de octubre de 2011 tiene entrada en esta Agencia un escrito de don **A.A.A.** en el que denuncia la recepción de un mensaje electrónico del administrador de la comunidad a la que pertenece su segunda vivienda. Según declara, el mensaje se remitió a todos los vecinos sin ocultar su dirección electrónica, respecto de la cual no ha prestado su consentimiento para que sea revelada al resto.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos.

1. El denunciante aporta copia del mensaje electrónico que manifiesta haber recibido, en el que consta como fecha de envío el día 19/7/2011, figurando como destinatarios una lista de 11 direcciones de correo electrónico, entre las que se encuentra la del denunciante, **B.B.B.**, y cuyo contenido es referente a una convocatoria para Junta General de propietarios.
2. En respuesta al requerimiento remitido por la Inspección de Datos, el remitente del mensaje, el administrador de fincas don **C.C.C.** ha reconocido el envío del mensaje al denunciante, quien con fecha anterior le había facilitado su dirección de correo electrónico, con el fin de que se le pudiera enviar cualquier información referente a la comunidad de propietarios, en su condición de comunero.
3. Según ha declarado el administrador de fincas, para el correcto desarrollo del trabajo suele tener comunicaciones con los diferentes propietarios de comunidades y proveedores de productos y servicios a través de correo electrónico y siempre se ha utilizado en dichos envíos la opción de envío con copia oculta, de forma que se mantuviera con total secreto y confidencialidad las direcciones de correo de los destinatarios de dichas comunicaciones, adoptándose todas las normas y procedimientos para garantizar la seguridad de los sistemas informáticos y cumplir las exigencias legales de la sociedad de la información y el tratamiento de datos personales.
4. Respecto del mensaje denunciado, el administrador de fincas ha reconocido que se ocasionó por un error accidental y puntual de una empleada del despacho y que, tras darse cuenta la empleada de dicho error, ella misma se puso en contacto telefónico con los diferentes destinatarios del mismo para pedir disculpas por el mismo, las cuales fueron aceptadas gratamente por todos los afectados.
5. Por la Inspección de Datos se ha comprobado que realizando una búsqueda en el buscador *Google* de la dirección de correo electrónico del denunciante esta aparece publicada por el propio denunciante como dirección de contacto en un sitio web del que



al parecer es usuario.

**TERCERO:** En fecha 7 de septiembre de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04843/2011, procediéndose al archivo de actuaciones, al haberse constatado por la Inspección que la dirección de correo electrónico del denunciante resultaba públicamente accesible a través de internet, en un sitio web del que al parecer es usuario el denunciante. En consecuencia, en lo que se refiere exclusivamente a la dirección electrónica del denunciante no cabe atribuir a este dato la condición de secreto, al haber sido previamente difundida con carácter público por el propio afectado. La resolución le fue notificada al denunciante el 15 de septiembre de 2012, según información reflejada en el aviso de recibo aportado por el Servicio de Correos.

**SEGUNDO:** En fecha 22 de octubre ha tenido entrada en la Agencia un escrito de don **A.A.A.** por el que presenta recurso de reposición a la resolución. Según se desprende del sobre postal que contiene el escrito, el mismo fue sellado en la Sucursal 2 de Correos en Jaén el día 16 de octubre de 2012.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

El artículo 117.1 de la LRJPAC establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, si el acto fuera expreso, añadiendo el artículo 113.1 de la misma Ley que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

En el presente caso, la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 7 de septiembre de 2012, fue notificada al recurrente en fecha 15 de septiembre de 2012, y el recurso de reposición fue presentado en la correspondiente Oficina de Correos y Telégrafos en fecha 16 de octubre de 2012. Por lo tanto se plantea la extemporaneidad del citado recurso.

Para fijar el "*dies a quo*" hay que estar a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LRJPAC, en virtud del cual el cómputo inicial se ha de realizar en este caso desde el 16 de septiembre de 2012, y ha de concluir el 15 de octubre de 2012 ya que, de lo contrario, se contaría dos veces el citado día, es decir al inicio y al final del cómputo.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22/05/2005, recuerda la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 4/04/1998, 13/02/1999 y 3/06/1999, 4/07/2001 y 9/10/2001, y 27/03/2003) en virtud de la cual, cuando se trata de un plazo de meses, el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del



Código Civil al que se remite el artículo 185.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es decir, de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación del mes que corresponda. Concluye la Sentencia citada de 22/05/2005, que ello no es contrario a los principios de “*favor actioni*” y “*pro actione*”, ya que ambos tienen como límite, que no es posible desconocer, lo establecido en el Ley.

Por tanto, la interposición de recurso de reposición en fecha 16 de octubre de 2012 supera el plazo de interposición establecido legalmente, por lo que procede inadmitir dicho recurso por extemporáneo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de reposición interpuesto por don **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 7 de septiembre de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04843/2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.